



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION 2356

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO, SE ORDENA UN
DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, la Resolución 1944 de 2003, Decretos 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con comunicación identificada con el radicado 2004ER32578 del 16 de Septiembre de 2004, el representante legal de la sociedad ACTUAL VALLAS LTDA., identificada con Nit No. 830097221-9, presentó solicitud de registro para un elemento publicitario del tipo valla comercial tubular ubicada en la Calle 158 No. 13-21 de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de ésta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico No. 4876 del 31 de Mayo de 2007, en el cual se pudo establecer lo siguiente:

OBJETO: Establecer si es procedente que se expida un registro nuevo.

ANTECEDENTES

(...) 2.3. Ubicación: el lote del predio situado en la calle 158 # 13-21, con frente sobre la vía calle 158, que según los planos del Acuerdo 6/90 corresponde con una zona como eje y área longitudinal de tratamiento.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

15 2356

EVALUACIÓN AMBIENTAL:

(...) 3.2. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: La valla es un elemento nuevo y el registro se encuentra cerrado (infringe el Artículo 2 Decreto 505/2003).

3. CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1. No es viable la solicitud de registro nuevo, porque no cumple con los requisitos exigidos.
- 4.2. Requerir al responsable se abstenga de realizar la instalación de la valla tubular comercial, que anuncia actual Vallas, para instalar en el predio situado en la calle 158 # 13-21"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que

"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es

" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 2358

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan principalmente un ámbito local, (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía de Bogotá, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos:

"Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma".

Que el artículo 10 del Decreto 959 de 2000 prevé la definición de los elementos de publicidad del tipo valla, así:

"ARTICULO 10. Definición. *Entiéndese por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta".*

Que los elementos de publicidad exterior visual tipo valla que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente, para lo cual debe atenderse el artículo 6 de la Resolución DAMA 1944 de 2002.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2356

Que el Decreto 505 de 2003 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, declaró el Estado de Prevención o de Alerta Amarilla por contaminación de elementos de publicidad exterior visual "vallas", en la ciudad de Bogotá por un año, y en su artículo segundo estipula:

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Suspender el registro de elementos de publicidad exterior visual tipo valla en el Distrito Capital de Bogotá, durante el periodo de la declaratoria de estado de prevención o de alerta amarilla.*

Dicho estado de Alerta Amarilla, operó desde el 30 de Diciembre de 2003 a 30 de Diciembre de 2004, y teniendo en cuenta que la solicitud de registro por parte de ACTUAL VALLAS LTDA., se presentó el día 16 de Septiembre de 2004, se colige que dicha solicitud se realizó dentro de la vigencia del estado de prevención, por lo cual se hace evidente que no puede otorgarse un registro nuevo para el elemento de publicidad en cuestión.

Que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio previsto por el artículo 14 numeral 1º de la Resolución 1944 de 2003, se señala que *"Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente, se procederá de la siguiente manera:*

- a. *Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su remoción en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del envío del requerimiento por correo certificado para que los responsables de la publicidad la remuevan, o presenten el registro vigente".*

Que la misma resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Con base en las consideraciones anteriores y en el Informe Técnico 4876 del 31 de Mayo de 2007, que en sus conclusiones estipula la no viabilidad de otorgar un nuevo registro al elemento publicitario tipo valla tubular por encontrarse suspendido el registro de nuevos elementos de publicidad "vallas", de acuerdo al



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LS 2356

Decreto 505 de 2003; esta Secretaría ordenará a la sociedad ACTUAL VALLAS LTDA., el desmonte de la misma, si ésta estuviere instalada, o en su defecto abstenerse de la instalación de la valla tubular a instalar en el predio ubicado en la Calle 158 No. 13-21.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que el artículo 79 de la Carta Política, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 ibidem, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (subrayado fuera de texto).

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, en su artículo primero establece: *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (En concordancia con el artículo 30 de la Constitución Nacional)*

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993 establece que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones a que haya lugar y si es del caso denunciar el hecho para que se inicie la investigación penal respectiva.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2 3 5 6

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece:

“Transfórmase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal 1.

“Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”

Que el literal h) del artículo 1º de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: *“Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente”*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR la solicitud de registro de Publicidad Exterior Visual de la valla tubular comercial ubicada en la Calle 158 No. 13-21, solicitado mediante radicado No. 2004ER32578 del 16 de Septiembre de 2004, por la sociedad ACTUAL VALLAS LTDA., identificada con Nit. No. 830097221-9, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la sociedad ACTUAL VALLAS LTDA., a través de su representante legal, EL DESMONTE, en el término de tres (3) días hábiles



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 5 23 56

7

contados a partir de la comunicación del presente requerimiento; o en su defecto **ABSTENERSE DE INSTALAR** el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Tubular, que se pretende instalar en la Calle 158 No. 13-21 de esta ciudad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se realizará a costa de la sociedad ACTUAL VALLAS LTDA., el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular comercial y de las estructuras que la soportan ubicada en la Calle 158 No. 13-21 de esta ciudad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en la presente resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al representante legal de la sociedad ACTUAL VALLAS LTDA. o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida 15 No. 124-67 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

15 AGO 2007

ISABEL C. SERRATO-T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Diego Raúl Romero Gamba 25-VII-2007
I.T. 4874 del 31 de Mayo de 2007
PEV - Sin Expediente